

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RAD. No. Rad-2023.380  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Palmira, TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión que hacemos de la subsanación de la demanda, hecha por la parte interesada al otro día de su inadmisión, como la misma reúne los requisitos de ley y de conformidad con el art 90 del C. G. del P., procederemos a su admisión.

Respecto a la petición de cautela, se designe en el entretanto al actor como persona de apoyo de la señora demandada, en razón a la edad de esa digna señora que supera la de esperanzas de vida con creces, atendiendo la probática que hasta el momento registra este informativo en ciernes, sin perjuicio de lo que depare la secuela probatoria en este asunto y sus consecuentes resultados, en aras de garantizarle las condiciones de vida digna a tan cara dama y que conciernen al cobro de una pensión sustituta que recibe de la caja de retiro de la policía nacional, que importa los gastos de manutención y sustento en todo su contexto, y lo que sea menester en salud para la misma, que comprende si se exige la representación legal de ella en esos concretos asuntos, debiendo como salvaguarda presentarnos o exhibirnos cuentas debidamente comprobadas, cada mes de gestión, iteramos, con ese asidero y en tratándose de un ser que amerita protección especial constitucional, trato diferente positivo y de acciones afirmativas en pos de aquello, por el momento se designa con esas finalidades, al señor actor, accediendo de esta suerte a su pedimento, que, obviamente, deviene en oportuno y pertinente. A propósito de la misma, el doctrinante Doctor José Ignacio Castaño García (Código General del Proceso....., págs. 342 y siguientes, excogita lo siguiente: “..El nuevo tratamiento de medidas cautelares incluye su adopción pero bajo una especial principialística donde se migra de un sistema, meramente formal, a otro en el cual, decretar una medida cautelar exigirá del juez apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida pudiendo, incluso, decretar una más gravosa o diferente de la solicitada, estableciendo además su alcance y duración. Es más, resulta tan prolífico el actuar del juez en torno al tema de las cautelas que va a incidir en situaciones posteriores a su decreto, pues podrá, actuando de oficio o a petición de parte, ordenar su modificación, sustitución o dispone el cese de la medida cautelar adoptada...Bajo diferente dinámica el C. G. del P. mostrará a nuestros jueces no como meros espectadores al momento de decidir sobre decretar o no medidas cautelares, en procesos donde el derecho reclamado sea el objeto de debate, y donde ya no sólo se trata de verificar si normativamente la medida está instituida como posible. No. Ahora, al igual que el caso del médico frente a la urgencia de aplicar o no la vacuna, como en el ejemplo del maestro Calamandrei, el juez deberá ponderar el riesgo del daño a los intereses del demandado, si al decretar las medidas cautelares, posteriormente en el fallo, a éste se le

absuelve...Innominadas...En muy buena hora el C. G. del P. nos coloca a la vanguardia de los mejores sistemas procesales permitiendo materializar cualquiera otra medida cautelar con la sola exigencia que el juez de conocimiento la encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o para evitar las consecuencias derivadas de la posible infracción...Nuevas medidas cautelares insight. Acabamos de dejar consignado que materializar “cualquiera otra medida” cautelar sólo exige que el juez de conocimiento la encuentre razonable, pero esto exige que el demandante la hubiere presentado una particular especie de cautela, diseñada para el caso específico y la cual buscara resultados anticipados a su pretensión. Al abordar este tema alcanzamos a visualizar lo que sostiene en sus conferencias el H. M Marco Antonio Alvarez Gómez, como integrante de la comisión redactora del proyecto de C. G. del P. y quien afirma que tal obra requiere de una mentalidad abierta y actitud proactiva de todo aquel que lo aborde por razón de las nuevas figuras procesales que en él se han incorporado. Es el caso de la posibilidad de ahora poderse pedir “cualquiera otra medida cautelar” y la cual requiere, a su vez, de la idónea presentación ante el respectivo juez a través de la teoría de la apariencia de buen derecho. Así entonces, recogemos en estas líneas dos notables avances, uno cautelas innominadas, genéricas o insight y dos, la teoría atrás mencionada”.

Con motivo de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de APOYOS JUDICIALES, propuesta por el señor STIVEN CARVAJAL LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, en su carácter de hijo, en contra de la señora BEATRIZ LÓPEZ DE CASTAÑEDA, honrosa señora.

**2.** A este trámite se le deparará el del verbal sumario, así mandado por el legislador.

**3º** Atendiendo las pretensas deficiencias de dicha dema, además de convocar al H. Procurador delegado ante el H. T. Seccional, para que si lo tiene a bien, represente sus intereses, se designa como curador ad litem del mismo al Doctor NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA NURY RENGIFO ALARCÓN, a quien se oficiará para efectos de aceptación. Desde ya se fijan a la persona que milite como curadora ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), como gastos por su gestión.

**4º.** Iteramos, notifíquese de este asunto, para sus quehaceres, al H. Dr Pacheco, Procurador en la forma indicada y si es menester, corre el traslado, compartiéndole el link, para el efecto, por el término de DIEZ DÍAS.

**5º.** El mismo término se CONCEDERÁ A LA PERSONA QUE MILITE COMO CURADOR O CURADORA AD LITEM DE LA PRECITADA DIGNÍSIMA SEÑORA, es decir, DE DIEZ DÍAS, QUE CORRERÁ DESDE EL SIGUIENTE AL QUE SE LE ENVÍE EL LINK.

**6º. CÍTENSE COMO PERSONAS POTENCIALES DE APOYO, A LOS HIJOS DE LA SEÑORA TANTAS VECES REFERIDA, SEÑORES**

**GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA, RUBÉN CARVAJAL LÓPEZ, SEÑORA LINA MARCELA MONTEALEGRE MARTÍNEZ Y SE REQUIERE PARA EL EFECTO, A LA PARTE ACTORA, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SUMINISTRE LAS DIRECCIONES O CORREOS ELECTRÓNICOS, ESTOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y DANDO CUENTA PORQUÉ MEDIO CONOCE DE ELLOS, A EFECTOS DE ADELANTAR LO ORDENADO EN ESTE NUMERAL.**

**MEDIDA CAUTELAR.** Provisionalmente, siempre y cuando no resulten circunstancias debidamente acreditadas, que generen el cambio o modificación de la misma, mientras se va adelantando este trámite, conforme a lo considerado en el capítulo anterior, para cobrar la mesada pensional que esa gran señora por sustitución de su esposo percibe de la caja de retiro de la policía nacional, que se le deposita en el Banco Popular, y le sirva para todo lo relacionado con su establecimiento y manutención y depararle la vida digna que se merece en la medida de las posibilidades, dinero que deberá invertirse todo con ese propósito en ella obviamente, y ventilar lo que sea necesario en materia de salud, en ambos casos, si se requiere representación, la persona de apoyo la tendrá, se designa por el momento como tal, al señor demandante en este asunto, STIVEN CARVAJAL LÓPEZ, con CC No.16.740.719, a quien se le posesionará dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, la señora BEATRÍZ LÓPEZ DE CASTAÑEDA, tiene la CC No. 29.530.964.

Dicho señor nos deberá, a título o guisa de salvaguarda, presentar, cada mes de gestión, contado desde el siguiente a su posesión, cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE..

EL JUEZ,

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.-**

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3b7b7a4b6feaffc1b78d0fbc8797ce12136e603c6cd9dca1de649d2746ba7**

Documento generado en 04/11/2023 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**